

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA P.H. contra RUBY STELLA VICTORIA MACHADO

|                                                                               |                     |
|-------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| Gastos Emplazamiento                                                          | \$90.000.00         |
| Gastos Curaduría                                                              | \$200.000.00        |
| Agencias en derecho Sentencia anticipada No. 015-2021 del 29 de enero de 2021 | \$300.000.00        |
| <b>Total Costas</b>                                                           | <b>\$590.000.00</b> |

Son en total **QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS \$590.000.00**

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 12 de febrero de 2021.

La Secretaria,  
Daira Francely Rodríguez Camacho

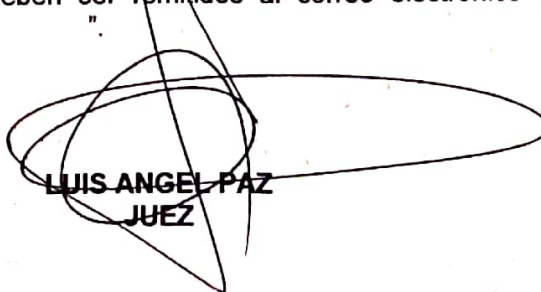
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI  
Auto N° 41 Costas - Radicación N° 76001400302420180082700.  
Santiago de Cali, febrero (12) doce de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

#### RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral sexto del auto Sentencia anticipada No. 015-2021 del 29 de enero de 2021.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

Notifíquese,

  
LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ

**Auto No. 42 del 12 de febrero de 2021 Ejecutivo menor / Radicación: 76001400302420180087500**  
**Demandante: Scotiabank Colpatría S.A. / Demandado: Arvey Erazo Guzman.**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación del crédito vista a folios 53 a 57. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
**Secretaria**

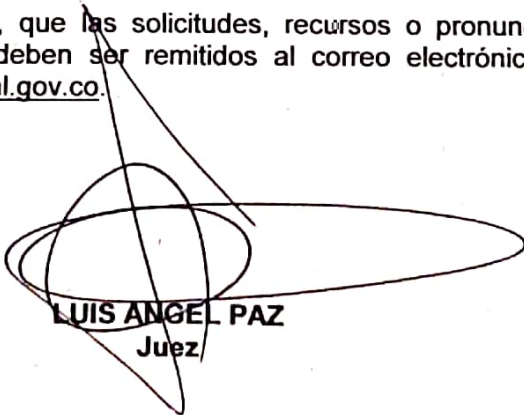
**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 42 Aprobar – RAD.: 76001400302420180087500**  
**Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación del crédito, este despacho impartirá su aprobación constatando que la misma se encuentra ajustada a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, tanto capital e intereses de los cuatro pagares aportados por la suma de **\$146.873.920.00**, en consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de **\$146.873.920.00**, como quiera que no fue objetada y se encuentra ajustada sus intereses a los permitido por la Ley.
- 2.- Ejecutoriada** esta providencia, y en el evento de haberse perfeccionado, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 140 de Julio 30 de 2019, folio 49.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

**Auto No. 281 del 12 de febrero de 2021 - Rad. 76001400302420190019500. Ejecutivo mínima cuantía. Demandante: CRESI S.A.S, NIT. 900576847-8 contra ANA CECILIA RODRIGUEZ y otros**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por la demandada del 3 de febrero de 2021, solicitando información sobre la demanda. El proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia conforme al art. 392 del CGP. La demandada Ana Cecilia Rodriguez presentó excepciones de las cuales ya se traslado a la parte contraria, sin ser descorridas. Sírvasse proveer. Cali. 12 de febrero de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 281. Fecha audiencia Rad. 76001400302420190019500**  
**Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, procédase a fijar fecha de acuerdo con al art. 392 del CGP, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. Fijar el día 9 del mes de marzo de 2021, a la hora de las 9 am, para llevar a cabo la audiencia UNICA, mixta (virtual y presencial), que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes etapas:**

- Interrogatorio de las partes.
- Fijación del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de pruebas.
- Alegatos de conclusión.
- Proferimiento de fallo.

**2. Decrétese las siguientes pruebas, de conformidad con el art. 392 del C.G.P.**

**A. POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES**

Estímese el valor probatorio de los documentos allegados con la demanda, como son:

- Poder especial (pag. 4-5).
- Certificado existencia y representación legal (pag. 3-12).
- Pagaré 34378-0 (pag. 13-14).

**B. POR LA PARTE DEMANDADA ANA CECILIA RODRIGUEZ HURTADO:**

**I. DOCUMENTALES**

Estímese el valor probatorio de los documentos allegados con el escrito de excepciones, como son:

- Poder (pag.24).



## II.- INTERROGATORIO DE PARTE

Recepcionar el interrogatorio de parte de la señora ALBA ROCIO MONTERO SANABRIA en calidad de representante legal de la sociedad demandante, el cual se llevará a cabo el día de la audiencia, prevista en el artículo 392 del C.G.P.

## III. OFICIOS:

- a). Librese oficio al demandante para que allegue en el término de tres días desde la ejecutoria del presente auto, con destino al Despacho y traslade a la demandada, los movimientos donde se evidencia los pagos y movimientos realizados por la ejecutada ANA CECILIA RODRIGUEZ HURTADO sobre la tarjeta de crédito y obligación que se ejecuta en este proceso.
- b). Librese oficio al demandante para que arrime al Despacho y traslade a la demandada la constancia de recibido de la tarjeta de crédito y fecha de entrega.

IV. Negar el testimonio solicitado por la excepcionante, por no reunir los requisitos del art. 212 del CGP.

## C. POR LA PARTE DEMANDADA GABRIELA OSPINA RAMIREZ Y MARIA FERNANDA PÉREZ:

No propusieron excepciones, ni se opusieron a las pretensiones, ni solicitaron pruebas.

## 3. PRUEBAS DE OFICIO:

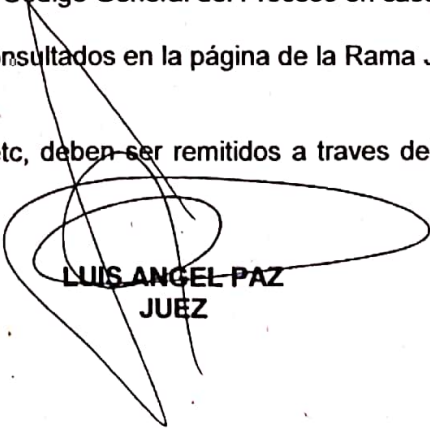
Liévase a cabo interrogatorio de parte de la señora ALBA ROCIO MONTERO SANABRIA en calidad de representante legal de la sociedad demandante y los demandados ANA CECILIA RODRIGUEZ HURTADO, GABRIELA OSPINA RAMIREZ Y MARIA FERNANDA PÉREZ, para el día 9 de marzo de 2021, a la hora de las 9am, como se dispuso en la presente audiencia, con la advertencia de las sanciones que trae la inasistencia a la audiencia contenidas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

4.- **Prevenir** a las partes para que estén presentes en la audiencia. El canal utilizado por el Despacho para la realización de la audiencia les será comunicado oportunamente, además cada parte y apoderado deberán informar un número teléfono celular con WhatsApp y correo electrónico previamente a la audiencia (cinco días antes) y estar disponibles para hacer las pruebas de conectividad correspondiente si el juzgado así lo requiere. Se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifiquese,

  
LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ

**Auto No. 43 De 12 de febrero de 2021 Verbal Reivindicatorio Menor Cuantía Radicado: 76001400302420190025000 Demandante: Julia Emma Jimenez / Demandado: Jorge Leonel Salguero Bocanegra**

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE en este proceso VERBAL REIVINDICATORIO menor cuantía propuesto por JULIA EMMA JIMENEZ contra JORGE LEONEL SALGUERO BOCANEGRA

|                                                                         |                       |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Gastos Notificación                                                     | <b>\$24.400.00</b>    |
| Gastos Registro                                                         | <b>\$37.500.00</b>    |
| Agencias en derecho Sentencia anticipada No. 01 del 15 de enero de 2021 | <b>\$1.200.000.00</b> |
| <b>Total Costas</b>                                                     | <b>\$1.261.900.00</b> |

**Son en total UN MILLON DISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS \$1.261.900.00**

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 12 de febrero de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
**La Secretaria**

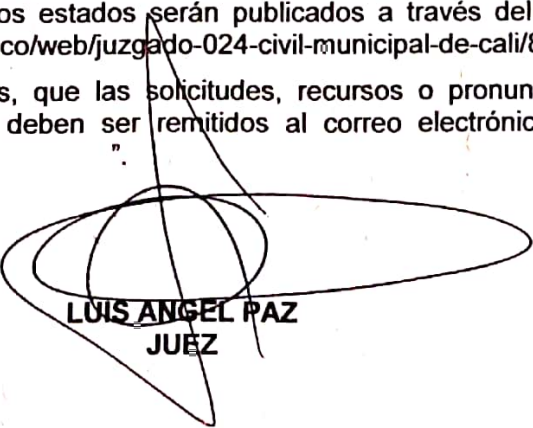
**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto N° 43 Costas - Radicación N° 76001400302420190025000.**  
**Santiago de Cali, febrero (12) doce de dos mil Veintiuno (2021)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

#### **RESUELVE**

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.- Ejecutoriada** esta providencia, dese cumplimiento al numeral sexto del auto Sentencia anticipada No. 01 del 15 de enero de 2021.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

**Notifíquese,**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**Auto No. 297 del 12 de febrero de 2021 / Ejecutivo menor Radicación: 76001400302420190043100 / Demandante: Comercializadora Camarbu S.A.S. / Demandado: Chavas a la Moda S.A.S.**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que una vez transcurrido el tiempo para que el curador designado en este proceso diera respuesta a la demanda, no realizo pronunciamiento alguno sobre esta. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 297 Releva Curador – RAD.: 76001400302420190043100**  
**Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el curador designado en el presente asunto Doctor DANIEL ORBES ORTIZ fue notificado el 12 de enero de 2021, como se aprecia en la constancia anexa en el expediente, teniendo 10 días para contestar y presentar los escritos que estime pertinentes, no allega contestación alguna, así las cosas, habrá de relevarse y se nombrara un nuevo curador a fin de continuar con el curso del proceso, en consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- RELEVAR** del cargo de curador al doctor DANIEL ORBES ORTIZ y en su reemplazo se le designa a la doctora JIMENA CARDONA CUERVO, abogada en ejercicio y quien se puede ubicar en el teléfono 3173804760 y correo electrónico [abogadajimena@gmail.com](mailto:abogadajimena@gmail.com).
- 2.-** Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese, al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicara por correo electrónico.
- 3.-** Se fijan como gastos a la Curador Ad-Litem la suma de **\$200.000** a cargo de la parte demandante.
- 4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web
- 5.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

Auto No 289 Radicación 76001400302420190075200 Ejecutivo De Mínima Cuantía  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC  
Demandado: ALVARO BOLAÑOS TRUJILLO

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC

|                     |                     |
|---------------------|---------------------|
| Agencias en derecho | \$812.000.00        |
| <b>Total Costas</b> | <b>\$812.000.00</b> |

**Son en total OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$812. 000.00)**

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sirvase Proveer. Cali, 12 de febrero de 2021. Radicación N° 76001400302420190075200.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 289 Radicación No. 76001400302420190075200**  
**Cali, DOCE (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Juzgado.

**RESUELVE**

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
  - 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 09 de fecha febrero 02 de 2021.
  - 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
  - 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**Auto No 287 Radicación 76001400302420190113400 Ejecutivo De Menor Cuantía Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: JOHANNA VALENCIANO BOLAÑOS**

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA propuesto por BANCOLOMBIA S.A.

|                     |                       |
|---------------------|-----------------------|
| Agencias en derecho | \$1.500.000.00        |
| <b>Total Costas</b> | <b>\$1.500.000.00</b> |

**Son en total UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500. 000.00)**

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 12 de febrero de 2021. Radicación N° 76001400302420190113400.

**DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 287 Radicación No. 76001400302420190113400**  
**Cali, DOCE (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Juzgado.

**RESUELVE**

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 27 de fecha enero 27 de 2021.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Auto No. 011 del 12 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420190123900 Ejecutivo mínima cuantía.  
Demandante: ELIANA ALEJANDRA COLLAZOS CUTT NIT. 1151942988 contra EDWIN YESID MUÑOZ JURADO C.C. 1144031942

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado se notificó en forma personal el 25 de febrero de 2020 sin hubiere presentado excepciones. El proceso se encontraba suspendido por 60 días y se reanudó. Sirvase proveer. Cali, 12 de febrero de 2021

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 011. Seguir adelante art. 440 CGP RAD. 76001400302420190123900**  
**Cali. Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)**

La señora ELIANA ALEJANDRA COLLAZOS CUTT en calidad de demandante, a través de apoderado, presentó demandan ejecutiva contra EDWIN YESID MUÑOZ JURADO, con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en la letra de cambio No. 1 por valor de \$ 4.500.000, con sus respectivos intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Manifiesta la demandante que el demandado se obligó a pagar la letra de cambio por \$ 4.500.000 el día 31 de agosto de 2018 e intereses, encontrándose atrasado en el pago de la obligación.

Mediante auto No. 3637 del 30 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la parte demandante, por la suma pretendida en la demanda, notificándose el sujeto pasivo de forma personal el 25 de febrero de 2020 sin que dentro del término de ley propusiera excepciones.

El proceso estuvo suspendido por voluntad de las partes, por el término de 60 días, el cual fue reanudado disponiéndose continuar con el trámite respectivo.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

**2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

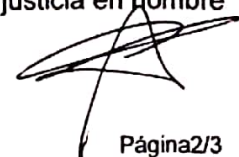
El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en letra de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.GP.).

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y el demandado se notificó de forma personal el 25 de febrero de 2020, sin formular excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**RESUELVE**

**Primero:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

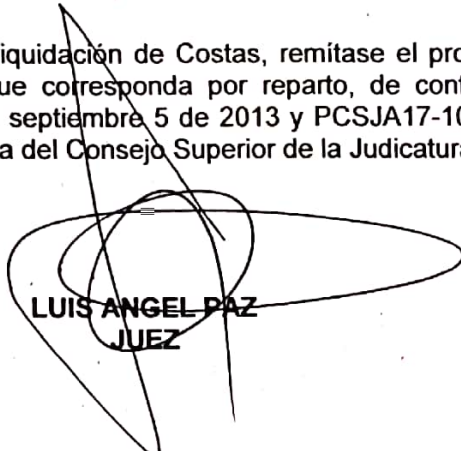
**Segundo:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad del demandado en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$ 225.000 como agencias en derecho

**Quinto:** Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**



LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesto por JORGE ESTRADA TOVAR contra WILSON MANUEL RUIZ y HENRY SOTO CRUZ

|                                                              |                     |
|--------------------------------------------------------------|---------------------|
| Gastos Notificación                                          | \$48.800.00         |
| Agencias en derecho Sentencia No. 08 del 28 de enero de 2021 | \$130.000.00        |
| <b>Total Costas</b>                                          | <b>\$178.800.00</b> |

**Son en total ciento setenta y ocho mil ochocientos pesos \$178.800.00**

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 12 de febrero de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
**La Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto N° 44 Costas - Radicación N° 76001400302420190146900.**  
**Santiago de Cali, febrero (12) doce de dos mil Veintiuno (2021)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

**RESUELVE**

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.- Ejecutoriada** esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 08 del 28 de enero de 2021.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

**Notifíquese,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el doctor RAUL RENEE ROA MONTES, revocando el poder a al doctor HUMBERTO NIÑO y en su lugar confiere poder al doctor JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. Radicación No. 76001400302420200015000.

**DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 290 Radicación No. 76001400302420200015000**  
**Cali, DOCE (12) de febrero de dos mil veintiunos (2021)**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el doctor RAUL RENEE ROA MONTES, revocando el poder a al doctor HUMBERTO NIÑO y en su lugar confiere poder al doctor JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA conforme a los términos del memorial poder conferido, conforme al artículo 77 del C.G.P., en consecuencia. El Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.627.362 y tarjeta profesional No. 39.346 del C. S de la J en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante BANCO DE BOGOTÁ conforme a los términos del memorial poder conferido, conforme al artículo 77 del C.G.P

**SEGUNDO: Agregar** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el doctor RAUL RENEE ROA MONTES.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

**CUARTO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el presente proceso con memorial de la parte actora en el que allega radicación de embargos, además las entidades bancarias iniciaron sus contestaciones la cuales se podrán en conocimientos Sirvase proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
**Secretaria.**

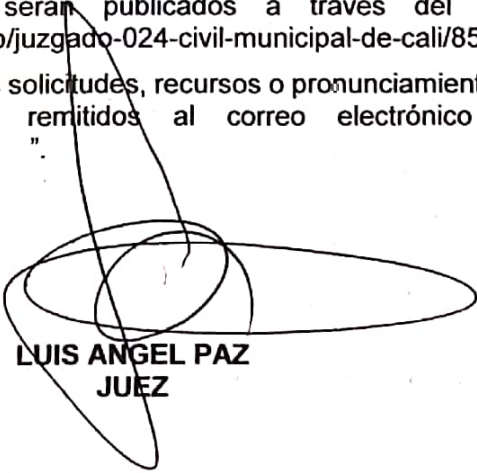
**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto No.278 - Radicación No.7600140030242020034300**  
**Santiago de Cali, febrero (12) doce de dos mil veintiuno (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO MINIMA propuesto por **SITS COLOMBIA S.A.S** contra **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.**, las medidas cautelares fueron radicadas con éxito quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar al demandado esto acorde al mandamiento de pago esto es del Artículo 290 al 292 del C. del P, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el **decreto 806 de 2020**. por lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

1. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora de la y las contestaciones dadas por las entidades bancarias.
2. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P** esto es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 3.Mantener el proceso en Secretaría por el término enunciado.
- 4.NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

**Notifíquese,**



**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que mediante auto del 30 de noviembre de 2020 se requirió al demandante para que cumpliera con la carga de notificar al demandado, presentado el actor escrito con fecha 14 de enero de 2021 y anexos, informando que los correos electrónicos fueron rebotados y que procedería a la notificación del ejecutado en la dirección física aportada en la demanda. La secretaria de movilidad arrima comunicación informando sobre el acatamiento de la medida cautelar. Sírvase proveer. Cali, 12 de febrero de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 280. Requerir art. 317 CGP Rad. 76001400302420200049000**  
**Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que la parte demandante interrumpió, con el escrito de fecha 14 de enero de 2021, el término de los 30 días concedido por auto del 30 de noviembre de 2020, para cumplir con la carga de notificar al ejecutado, término que se reanuda en dicha fecha (14-01-2021) para proceder a la consumación del apersonamiento del sujeto pasivo, como lo dispone el art. 317 del CGP.

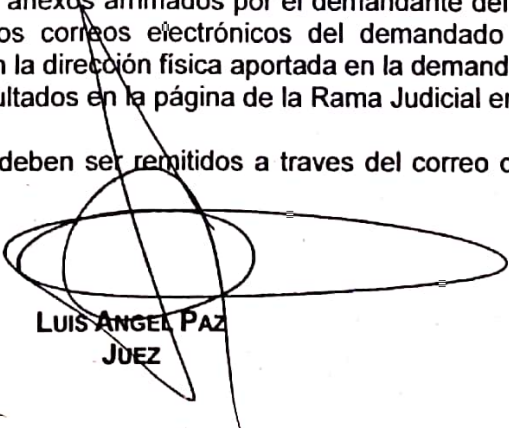
En consecuencia, procédase nuevamente al requerimiento del demandante para cumpla con la carga de notificar al demandado, por el término de 30 días, término que está corriendo desde la fecha de interrupción del anterior requerimiento, 14 de enero de 2021, de conformidad con el art. 317 CGP, so pena de tenerse por desistida de la demanda.

En cuanto a la comunicación procedente de la Secretaría de Movilidad informado el acatamiento de la medida de embargo del vehículo de placas IVO-087 de propiedad del demandado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento del demandante con el fin de que aporte el respectivo certificado de tradición y proceder a la inmovilización del referido automotor. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Requerir nuevamente al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado del mandamiento de pago, dentro los 30 días siguientes a partir de la interrupción del requerimiento anterior, 14 de enero de 2021, so pena de tenerse por desistida de la demanda, conforme al art. 317 del CGP.
2. Agregar a los autos la comunicación llegada de la Secretaría de Movilidad sobre el acatamiento de la medida de embargo del vehículo de placas IVO-087, para que aporte el respectivo certificado de tradición y proceder a la inmovilización del citado automotor.
3. Glosar a los autos el escrito y anexos arrimados por el demandante del 14 de enero de 2021, donde informa que los correos electrónicos del demandado rebotaron y procedería a dicha notificación en la dirección física aportada en la demanda.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

**Notifíquese,**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

Auto No 286 Radicación 76001400302420200056100 Ejecutivo De Mínima Cuantía  
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE  
DEL CAUCA Demandado: ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

|                     |              |
|---------------------|--------------|
| Agencias en derecho | \$533.000.00 |
| Total Costas        | \$533.000.00 |

Son en total QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$533. 000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sirvase Proveer. Cali, 12 de febrero de 2021. Radicación N° 76001400302420200056100.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 286 Radicación No. 76001400302420200056100  
Cali, DOCE (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Juzgado.

#### RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
  - 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 005 de fecha enero 22 de 2021.
  - 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
  - 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- NOTIFIQUESE**

LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el presente proceso con memorial de la parte actora solicitando retirar oficio de embargo, cabe resaltar que la demanda fue estudiada y no cuenta con solicitud de medidas cautelares Sirvase proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
**Secretaria**

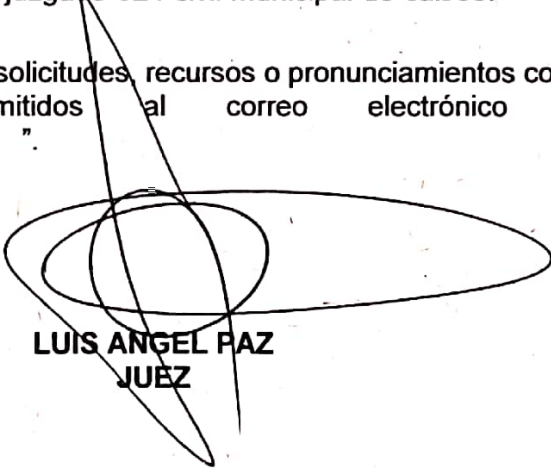
**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto No.279 - Radicación No.76001400302420200066300**  
**Santiago de Cali, febrero (12) doce de dos mil veintiunos (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO MINIMA propuesto por **BANCO FALABELLA S.A** contra **JOSE ALONSO HEREDIA GRISALES**, no cuenta con medidas cautelares pendientes por decretar por lo tanto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

1. Informa a la parte actora que el presente proceso no tiene oficios pendientes por retirar, ni medidas cautelares por decretar. Se requiere a la entidad demandante para darle tramite pertinente de debida notificación al demandado so pena de darle aplicación al artículo 317.
2. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
3. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

**Notifíquese,**



**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**Auto No. 045 del 12 de febrero de 2021. Rad. 76001400302420210011300-Ejecutivo mínima cuantía.**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS –**  
**COFIJURIDICO NIT. 900292867-5 contra NHORA NANCY GIRALDO DE FERNANDEZ CC 31304199**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 8 de febrero de 2021, para revisar. El demandado tiene su domicilio la ciudad de Pereira. Sirvase proveer. Cali, 12 de febrero de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 045. Rechaza Competencia - Rad. 76001400302420210011300**  
**Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)**

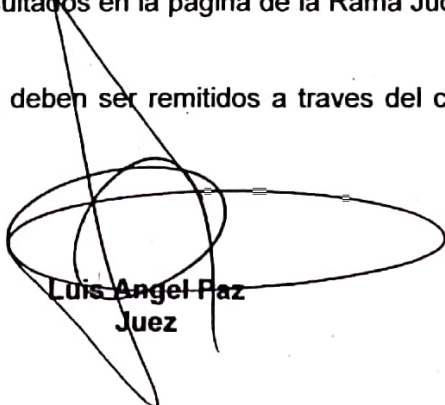
Dentro de la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO contra NHORA NANCY GIRALDO DE FERNANDEZ, encuentra el Despacho que la demandada se ubica en la Calle 19 No. 6-31 Ofc. 601 Edificio Pindana de Pereira y como lo indica el mismo demandante la competencia para conocer de la presente acción, es el lugar de residencia de la ejecutada.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión por competencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Pereira – Risaralda. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

**DISPONE**

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS – COFIJURIDICO contra NHORA NANCY GIRALDO DE FERNANDEZ
2. Remitir las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Pereira - Risaralda.
3. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

**Notifiquese,**

  
**Luis Angel Paz**  
**Juez**



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION  
REPARTO

| DEMANDANTES:   |                                                                                          |           |
|----------------|------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| IDENTIFICACION | NOMBRES                                                                                  | APELLIDOS |
| 900292867-5    | COOPERATIVA<br>MULTIACTIVA<br>DE<br>SERVICIOS FINANCIEROS Y<br>JURIDICOS<br>COFIJURIDICO |           |

| DEMANDADOS:    |             |                      |
|----------------|-------------|----------------------|
| IDENTIFICACION | NOMBRES     | APELLIDOS            |
| 31304199       | NHORA NANCY | GIRALDO DE FERNANDEZ |

|                                                    |                                |                                |
|----------------------------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|
| No. UNICO DE RADICACION<br>76001400302420210011300 | SECUENCIA DE REPARTO<br>246615 | FECHA DE REPARTO<br>08/02/2021 |
|----------------------------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|

|                             |
|-----------------------------|
| GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO |
|-----------------------------|

| TIPO DE COMPENSACION:       |                                                            |
|-----------------------------|------------------------------------------------------------|
| IMPEDIMENTO Y RECUSACION:   | RETIRO DE LA DEMANDA: <input type="checkbox"/>             |
| ACUMULACION:                | RECHAZO DE LA DEMANDA: <input checked="" type="checkbox"/> |
| CAMBIO DE GRUPO:            |                                                            |
| ADJUDICACION:               |                                                            |
| POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL |                                                            |

|                     |                                      |
|---------------------|--------------------------------------|
| DESPACHO DE ORIGEN: | VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL<br>CALI |
|---------------------|--------------------------------------|

|                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| DESPCHO DESTINO: | OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J. |
|------------------|-------------------------------|

OBSERVACIONES:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL  
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE  
REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que por reparto correspondió el 8 de febrero de 2021, para revisar. Sírvese proveer. Cali, 12 de febrero de 2021

**DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 282. Inadmite Rad. 76001400302420210011500**  
**Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)**

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA contra MARIO PEREA MOSQUERA, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

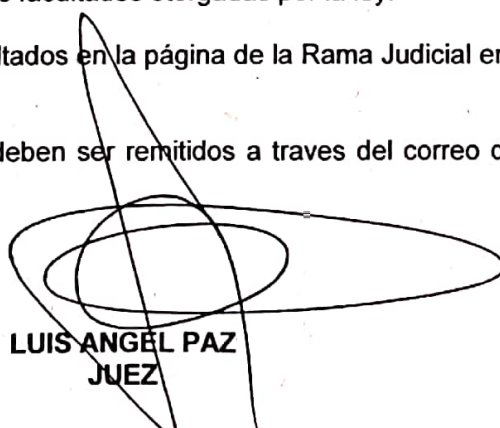
1. En las pretensiones de la demanda no son claras toda vez que solicita unos intereses del 2%, sin especificar su valor y el periodo que pretende hacer valer.
2. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**DISPONE:**

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada DIANA MORENO TOVAR, C.C. 31.908.886 y T.P. 90.068 del CASJ., en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

**Notifíquese,**



**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Auto No. 283 del 12 de febrero de 2021. Rad. 76001400302420210011700 Ejecutivo Mínima cuantía. Demandante CRESI S.A.S con NIT No. 900.576.847-8 contra CIELO LILIANA ESCOBAR ZAMORA C.C. 34597631.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 8 de febrero de 2021, para revisar. Sírvese proveer. Cali, 12 de febrero de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 283. Mandamiento Rad. 76001400302420210011700  
Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de CRESI SAS y contra CIELO LILIANA ESCOBAR ZAMORA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
  2. Por la suma de \$ 3.985.022 como capital representado en el pagaré 560831 de fecha vencimiento 27 de noviembre de 2020.
  3. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 28 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
  4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
  5. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
  6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea la demandada CIELO LILIANA ESCOBAR ZAMORA C.C. 34597631, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
  7. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal devengado por la demandada CIELO LILIANA ESCOBAR ZAMORA C.C. 34597631, como trabajadora de INVERSIONES ARTISTICAS A&E S.A.S., de esta ciudad
  8. Librese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 7.971.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
  9. Reconocer personería al abogado JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA C.C. 94.540.879 Y T.P No. 178.722 C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante conforme el memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
  10. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
  11. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho
- Notifíquese,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**